

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 257-2024-MPC/G.M.

Cajamarca, 05 de septiembre de 2024.

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA.

VISTOS:

El expediente administrativo N° 2024058708, de fecha 22 de agosto de 2024, el Informe Legal N° 157-2024-VAHR/OGAJ-MPC, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, de la Municipalidad Provincial de Cajamarca; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme con lo establecido por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 30305, Ley de Reforma Constitucional, concordante con lo prescrito en el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, y que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Por su parte, el artículo 9° de la Ley N° 27783 “Ley de Bases de la Descentralización” respecto a la dimensión de las autonomías señala: 9.1. *Autonomía política: es la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes.* 9.2. *Autonomía administrativa: es la facultad de organizarse internamente, determinar y reglamentar los servicios públicos de su responsabilidad.* 9.3. *Autonomía económica: es la facultad de crear, recaudar y administrar sus rentas e ingresos propios y aprobar sus presupuestos institucionales conforme a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y las Leyes Anuales de Presupuesto. Su ejercicio supone reconocer el derecho a percibir los recursos que les asigne el Estado para el cumplimiento de sus funciones y competencias.*

El artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas.

El artículo 117° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el numeral 20) del artículo 2° de la Constitución Política del Perú.

Al respecto, el derecho de petición, consagrado en numeral 20) del artículo 2° de nuestra Constitución, el Tribunal Constitucional ha establecido que está conformado por los siguientes aspectos: a) La libertad reconocida a cualquier persona para formular pedidos escritos a la autoridad competente. b) La obligación de la referida autoridad de otorgar una respuesta al peticionante, por escrito y en el plazo que la ley establezca, que contendrá los motivos por los

cuales se acuerda acceder o no a lo peticionado. Por lo que, es obligación de la autoridad competente dar al interesado una respuesta también por escrito, en el plazo legal y bajo responsabilidad, lo que confiere al derecho de petición mayor solidez y eficacia.

Según el abogado Jorge Danós Ordoñez, “las regulaciones contenidas en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, forman parte de la relación de normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado que están obligadas a respetar todas las entidades de la Administración Pública: a) Los Principios del Procedimiento Administrativo, b) Los requisitos, las reglas de validez y de notificación de los actos administrativos, c) Las normas de simplificación administrativa, d) El Régimen del Silencio Administrativo y los deberes de las autoridades en los procedimientos, f) Los mecanismos de revisión de los actos administrativos, los de oficio y los de parte (recursos administrativos)”. (Danós Ordoñez, 2011, Comentarios a propósito de los quince años de vigencia de la Ley de Procedimiento Administrativo General).

Respecto a la facultad de contradicción en vía administrativa, el artículo 120° del TUO de la Ley N° 27444, expresa: *“120. Facultad de contradicción administrativa 120.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. 120.2 Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral. 120.3 La recepción o atención de una contradicción no puede ser condicionada al previo cumplimiento del acto respectivo.”*

Concordante con ello, el artículo 217° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - TUO de la Ley N° 27444, señala: *“217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo”.*

Que, la denegatoria ficta opera en caso que el Órgano Resolutor no cumpla con resolver y notificar sus resoluciones de acuerdo a lo establecido en el Título II - Capítulo I del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual indica: *“Artículo 39.- El plazo que transcurra desde el inicio de un procedimiento administrativo de evaluación previa **hasta que sea dictada la resolución respectiva, no puede exceder de treinta (30) días hábiles**, salvo que por ley o decreto legislativo se establezcan procedimientos cuyo cumplimiento requiera una duración mayor”*, caso en el cual, los interesados deberán considerar denegado su pedido, pudiendo interponer la acción que corresponda contra la denegatoria ficta dentro del plazo legal correspondiente.

Que, tal y como se ha señalado en el párrafo anterior, los Órganos Resolutores, en el procedimiento administrativo, tienen un plazo máximo para dictar la resolución respectiva respecto al procedimiento administrativo iniciado por los administrados.

Que, el ahora apelante interpone recurso administrativo de apelación contra Resolución Ficta, indicando: *Que al amparo de lo dispuesto por el artículo 209 de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General” formulo recurso de apelación, contra la Resolución Ficta de silencio administrativo, en virtud del documento presentado ante su representada donde solicito, pago económico por compensación de tiempo de servicios “CTS” del DL 276 y reintegro*

de pacto el cual fue signada con el Registro N° 42976, de fecha 01 de Julio del 2024, de mesa de partes de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, en virtud de los siguientes fundamentos de hecho y de derecho que paso a exponer: (...), todo ello en base a los siguientes fundamentos:

Que, el artículo 221° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, prescribe: “El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124°”; en tal sentido, en primer término, esta instancia administrativa debe de revisar todo lo actuado y determinar si la pretensión del recurrente se ajusta a la norma antes acotada. Siendo ello así, debemos de traer en mención al artículo 124° del TUO de la Ley N° 27444, el cual regula los requisitos de los escritos, indicando lo siguiente:

“Artículo 124.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. *Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.*
2. **La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.**
3. *Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.*
(...)
7. *La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados.”*

Del tenor de los artículos citados en los párrafos antecedentes, se entiende que, si bien los administrados en caso no se encuentren de acuerdo o conforme con lo resuelto por la autoridad administrativa respecto a sus peticiones, se encuentran facultados para interponer los recursos impugnatorios previstos; no obstante, se debe tener en cuenta que, al momento de interponerlos, **estos deben de cumplir con las formalidades y requisitos de procedencia establecidos.**

Que, de la revisión del expediente administrativo bajo análisis se tiene que el señor Samuel Casahuaman García, presenta escrito de fecha 22 de agosto de 2024, en el cual interpone recurso de apelación contra Resolución de denegatoria ficta, alegando lo siguiente:

“Que, en mi condición de Ex Trabajador y estar dentro del término de Ley, hago de manifiesto que con Resolución de Alcaldía N° 241-2021, me declara mi cese definitivo del trabajo, luego con fecha Cajamarca, Julio del 2022, con Resolución de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos N° 249-2022-OGGRRHH-MPC me Aprueba y Certifica mi liquidación Económica de beneficios sociales a la extinción del vínculo laboral por causal de límite de edad y que, en dicha resolución de liquidación, en su sétimo considerando hace mención sobre la compensación por tiempo de Servicios, según el Art. 54, literal c) del Decreto Legislativo N°. 276, modificado por la Ley N°. 25224, que establece (que la) Compensación por Tiempo de Servicio, se otorga al personal nombrado al momento del cese por el importe del 50% de su

remuneración principal para los servidores con menos de 20 años de servicio o de una remuneración principal con 20 o más años de servicios por cada año completo o fracción mayor de 6 meses y hasta por un máximo de 30 años de servicios.

Luego en su Noveno considerando, hace mención de los pactos colectivos del SITRAMUNC, del cual fui afiliado, dentro de ello está la Resolución de Alcaldía del Pacto Colectivo N°. 424-2014-A-MPC, la cual en su artículo Primero determina textualmente “Otorgar un adicional del 20% a la bonificación especial de Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) que se viene percibiendo (80%) ascendiendo al cien por ciento (100%) de una remuneración total mensual por cada año de servicios Desde la fecha de ingreso, a los funcionarios y empleados municipales”, **ratificado mediante Resolución de Alcaldía N°. 284-2018-A- MPC de todos estos considerandos, en su parte resolutive Artículo Primero: Aprueba y Certifica mi liquidación por compensación de tiempo de servicios la suma de S/. 88,254.05 (ochenta y ocho mil doscientos cincuenta y cuatro con 05/100 soles) y el artículo segundo, de la menciona Resolución de liquidación autoriza, a favor del suscrito, el pago por concepto de liquidación de beneficios sociales, el monto neto de S/. 81.638.28(ochenta y un mil seiscientos treinta y ocho con 28/100 soles), haciéndome una retención de S/. 6,443.44 (seis mil cuatrocientos cuarenta y tres con 44/100 soles);** según precisa la parte decima de su considerando de la Resolución, en resumen, de este descuento o retención económica, que en el décimo considerando menciona que tal descuento se hace por la quinta categoría según Decreto Supremo N° 179-2004-EF, Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta en el Art 34. Cabe precisar que estos descuentos de la quinta categoría proceden en estos casos por tener la Bonificación Especial de CTS por Pactos Colectivos, más NO lo que determina la ley por Compensación de Tiempo de Servicio, como es el D.L. N°. 276- modificado por la Ley N° 25224. Lo que a la fecha no se me están cumpliendo **y como ejemplo y aclaración administrativa que se cursó a uno de mis compañeros cesado la Carta N° 04747-2023-MPC-OGGRRHH-MPC,** donde en su quinto considerando la Institución edil MPC, le da a conocer el rubro de liquidación económica que han fijado, que dice: Aunado a ello, cabe mencionar que en la liquidación de beneficios sociales no se le ha pagado la Compensación por tiempo de servicios - CTS; sino se le otorga el monto neto de S/. XXX 00/100 SOLES), ello por concepto de bonificación especial de compensación por tiempo de servicios (Pacto colectivo, la cual si esta afecta a la retención por el impuesto a la renta de 5ta categoría. Esto es porque en la parte resolutive de cada resolución de liquidación que nos han emitido a los trabajadores cesados no define de cual rubro del CTS no han liquidado, **todo por confundirnos y no reclamar nuestros derechos económicos.** (...).” (Subrayado, agregado y negrita nuestra)

En ese orden de ideas, de la revisión del escrito presentado por el recurrente se tiene que éste no cumple con los requisitos previstos en el artículo 124º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, toda vez que no se llega a entender la **expresión concreta de lo pedido, siendo**

que no existen siquiera indicio alguno de lo que se pretende con el recurso de apelación.

Tal es así, que, como se ha podido apreciar, el apelante indica:

*“(...) la Resolución de Alcaldía del Pacto Colectivo N°. 424-2014-A-MPC, la cual en su artículo Primero determina textualmente “Otorgar un adicional del 20% a la bonificación especial de Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) que se viene percibiendo (80%) ascendiendo al cien por ciento (100%) de una remuneración total mensual por cada año de servicios Desde la fecha de ingreso, a los funcionarios y empleados municipales”, ratificado mediante Resolución de Alcaldía N°. 284-2018-A- MPC de todos estos considerandos, **en su parte resolutive Artículo Primero: Aprueba y Certifica mi liquidación por compensación de tiempo de servicios la suma de S/. 88,254.05 (ochenta y ocho mil doscientos cincuenta y cuatro con 05/100 soles) y el artículo segundo, de la mencionada Resolución de liquidación autoriza, a favor del suscrito, el pago por concepto de liquidación de beneficios sociales, el monto neto de S/. 81.638.28(ochenta y un mil seiscientos treinta y ocho con 28/100 soles), haciéndome una retención de S/. 6,443.44 (seis mil cuatrocientos cuarenta y tres con 44/100 soles) (...)**” (Subrayado y negrita nuestro)*

Que, no está demás indicar que de la revisión de los documentos descritos en el recurso de apelación se tiene que la Resolución de Alcaldía N° 284-2018-A-MPC, si bien, reconoce y aprueba pactos colectivos, además de reconocer los derechos de los trabajadores de la entidad edil, **esta, en ningún acápite hace mención a ningún monto dinerario.**

Que, y a fin de comprender lo solicitado por el actor, este despacho ha procedido a revisar el escrito primigenio del mismo, habiendo así, corroborado que este, comente el error descrito anteriormente; es decir, hace mención a la Resolución de Alcaldía N° 284-2018-A-MPC, la cual, reconoce y aprueba pactos colectivos; **empero, en ningún acápite hace mención a ningún monto dinerario.**

Luego en su Noveno considerando, hace mención de los pactos colectivos del SITRAMUNC, del cual fui afiliados, dentro de ello está la Resolución de Alcaldía del Pacto Colectivo N°. 424-2014-A-MPC, la cual en su artículo Primero determina textualmente “OTORGAR un adicional del 20% a la bonificación especial de Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) que se viene percibiendo (80%) ascendiendo al cien por ciento (100%) de una remuneración total mensual por cada año de servicios Desde la fecha de ingreso, a los funcionarios y empleados municipales”, ratificado mediante Resolución de Alcaldía N°. 284-2018-A-MPC de todos estos considerandos, en su parte resolutive ARTICULO PRIMERO, Aprueba y Certifica mi liquidación por compensación de tiempo de servicios la suma de S/. 88,254.05 (OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO CON 05/100 SOLES) y el ARTICULO SEGUNDO, de la mencionada Resolución de liquidación AUTORIZA, a favor del suscrito, el pago por concepto de liquidación de beneficios sociales, el monto neto de S/. 81.638.28 (OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO CON 28/100 SOLES), haciéndome una retención de S/. 6,443.44 (SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES CON 44/100 SOLES); según precisa la parte decima de su considerando de la Resolución, en resumen de este descuento o retención económica, que en el décimo considerando menciona que tal descuento se hace por la quinta categoría según Decreto Supremo N°. 179-2004-EF, Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta en el Art 34°. Cabe PRECISAR que estos descuentos de la quinta categoría procede en estos casos por tener la Bonificación Especial de CTS por Pactos Colectivos, mas NO lo que determina la ley por Compensación de Tiempo de Servicio “CTS”, como es el D.L. N°. 276- modificado por la Ley N°. 25224. Lo que a la fecha no se me están cumpliendo.

NO EXISTIENDO ENTONCES, ILACIÓN ALGUNA EN LOS FUNDAMENTOS DE HECHO DESCRITOS POR EL ACTOR. Que, si bien es cierto, dentro del derecho administrativo rige el Principio de informalismo, el cual establece que: “Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha

excusa no afecte derechos de terceros o el interés público”. Este principio no surte efecto para el caso en concreto debido a que las formalidades que se han incumplido no pueden ser subsanadas de oficio, toda vez que son requisitos esenciales de responsabilidad del administrado para la resolución del Recurso de Apelación.

Así las cosas; y, atención a los fundamentos fácticos y jurídicos descritos anteriormente; y, en ejercicio al Derecho de Petición Administrativa, regulado en el artículo 117° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, de conformidad con la parte in fine del Art. 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Declárese **IMPROCEDENTE**, el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por Samuel Casahuaman García contra Resolución de denegatoria, por ende; y de conformidad a lo establecido en el Artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, se **DA POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, debiendo de ser el caso, recurrir ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo, de acuerdo con el artículo 148° de la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. – **NOTIFICAR** al Sr. Samuel Casahuaman García, en el domicilio procesal fijado por la recurrente, de acuerdo con las formalidades establecidas en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

Distribución:

- Alcaldía.
- Oficina General de Gestión de RR.HH.
- Oficina de Tecnologías de la Información.
- Interesado(a).
- Archivo.

Av. Alameda de los Incas 9
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe